



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Verbal – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Primavera Unión Temporal Nit. 901.021.676-7
Demandado:	Asociación de Mujeres Afrocolombianas Cabeza de Familia para el Desarrollo Socioempresarial y la Vivienda (AMCAFAS) Nit. 811.038.284- 1
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00447-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por PRIMAVERA UNION TEMPORAL, contra ASOCIACION DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIOEMPRESARIAL Y LA VIVIENDA (AMCAFAS), en virtud de los artículos 84, 90 del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. De acuerdo con el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso a la demanda debe acompañarse como anexo la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, la demandante aportó el Rut, falta el documento privado o acta mediante la cual se constituyó la unión temporal.
2. Por otra parte, el juramento estimatorio no reúne las condiciones establecidas en el artículo 206 de esa misma obra. Ese juramento alcanza el valor de \$951'110.823 por concepto de valor adeudado por la

demandada. Sin embargo, no se discrimina o los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a ello, toda vez que se echa de menos y es requisito de la demanda.

3. De conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura se individualizarán y se identificarán todos los documentos que resulten ser anexos de la demanda separadamente en formato PDF: poder, demanda, y anexos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del citado acuerdo en el que se apoya la circular 01 expedida por la Corte Suprema de Justicia el 06 de abril del 2021 y con el que se exige que en la virtualidad los expedientes cumplan los lineamientos del protocolo para la gestión.

En consecuencia, para subsanar la demanda, el demandante deberá: (i) aportar la prueba de su existencia y representación, teniendo en cuenta lo expuesto en el primer párrafo de esta determinación; (ii) efectuar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos que lo integran; y (iii) dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia y conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane en la forma indicada, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

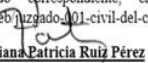
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría